



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

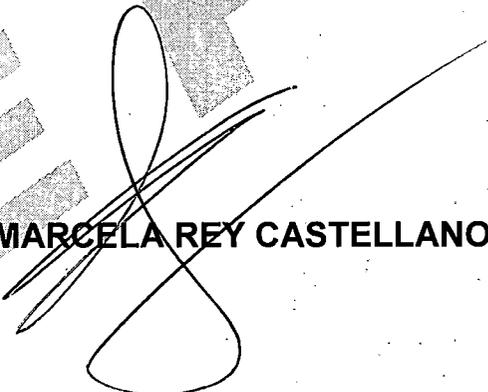
Número Único 110010204000200902444-00  
Ubicación 85454  
Condenado ALVARO ALFONSO GARCIA ROMERO

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 16 de Noviembre de 2023 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 20 de Noviembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

  
**ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS**



## Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Nº Interno Ubicación: 85454  
Nº único de radicación: 11001-02-04-000-2009-02444-00  
Régimen Procesal: Ley 600  
Condenado: Álvaro Alfonso García Romero  
Nº identificación: 6.814.709 de Sincelejo (Sucre)  
Delito: concierto para delinquir agravado, homicidio agravado - homicidio simple – peculado por apropiación  
Penitenciaria: Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá  
Decisión: Repone parcialmente – Concede apelación.

### Auto Interlocutorio Nº 2023 - 0634

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

#### Asunto

Pronunciarse sobre los recursos de reposición y en subsidio de apelación, interpuestos por el defensor del condenado Álvaro Alfonso García Romero contra el auto de fecha 17 de mayo de 2023, mediante el cual esta sede judicial, en lo que es objeto de alzada, se estuvo a lo resuelto por este juzgado en auto interlocutorio Nº. 2021-0473 datado 25 de junio de 2021, ratificado con auto interlocutorio Nº. 2021-0705 proferido el 10 de septiembre de 2021, por cuyo medio negó al condenado Álvaro Alfonso García Romero la sustitución de la pena intramural reglada en el artículo 38G del C.P.

#### 1. Antecedentes

1.1 La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia emitida el 23 de febrero de 2010, condenó a Álvaro Alfonso García Romero a las penas principales de cuarenta (40) años de prisión y multa de diez mil cien punto cuarenta y siete (10.100,47) salarios mínimos mensuales legales vigentes, al declararlo penalmente responsable de:

- a. Autor del concierto para delinquir agravado, descrito en el inciso 3º del artículo 340 del Código Penal de 2000.
- b. Autor mediato de los homicidios agravados por la indefensión de las víctimas (...) previsto en los artículos 103 y 104-7 del Código Penal de 2000
- c. Determinador del peculado por apropiación previsto en el artículo 133 del Código Penal de 1980, modificado por el artículo 19 de la ley 190 de 1995
- d. Determinador del homicidio simple en la persona de (...), de que trata el artículo 103 del Código Penal de 2000.

24.09.2023



También le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 15 años, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 122 Superior. Se abstuvo de imponer condena en perjuicios. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la sustitución de la medida intramural por domiciliaria.

1.2 Por causa de lo anterior Álvaro Alfonso García Romero se encuentra privado de la libertad desde el 16 de noviembre de 2006.

1.3 La ejecución de la pena correspondió en principio al Juzgado Trece Homólogo de esta ciudad, posteriormente por redistribución a este Despacho.

1.4 En favor del enjuiciado han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

Fecha	Tiempo	
	Meses	Días
18/11/2010	-	575,00
11/10/2012	-	219,25
17/04/2013	-	223,00
23/09/2013	-	131,00
13/01/2014	-	44,00
17/06/2014	-	87,50
17/10/2018	14	12,50
07/11/2018	5	24,25
16/03/2021	12	7,50
01/06/2021	-	28,00
25/06/2021	1	7,00
Subtotal	32	1359,00
	45	9,00
<b>Total</b>	<b>77</b>	<b>9,00</b>

1.5 Este juzgado, con auto interlocutorio N°. 2021-0473 del 25 de junio de 2021, negó a Álvaro Alfonso García Romero la medida sustitutiva de prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del C.P., decisión que fue objeto de los recursos horizontal y vertical.

Las alzas fueron desatadas por esta instancia ejecutora con providencia del 10 de septiembre de 2021, en cuya parte resolutive i) aceptó los desistimientos a los recursos de a) reposición y apelación manifestados por la defensa material y b) de apelación, exteriorizado por la defensa técnica y, ii) ratificó el auto recurrido.

1.6 Ante petición incoada el 24 de abril de 2023 por el defensor de Álvaro Alfonso García Romero relacionada con la concesión del sustituto previsto en el artículo 38G del C.P., esta judicatura con auto interlocutorio N°. 2023 – 0303 proferido el 17 de mayo de 2023, entre otras determinaciones, señaló en la parte resolutive:

Estaré a lo resuelto por este juzgado en auto interlocutorio N°. 2021-0473 datado 25 de junio de 2021, ratificado con auto interlocutorio N°. 2021-0705 proferido el 10 de septiembre de 2021, por cuyo medio negó al condenado Álvaro Alfonso García Romero la sustitución de la pena intramural reglada en el artículo 38G del C.P.



1.7 Ingresan al Despacho, por secretaría, constancia de los traslados vencidos y memoriales contentivos de las alzadas incoadas por el defensor del sentenciado.

## 2. De los recursos.

La defensa técnica centra su inconformidad con lo resuelto por el Juzgado en el numeral 2º del auto interlocutorio N°. 2023 - 0303 emitido el 17 de mayo de 2023. Los argumentos ofrecidos por el recurrente son sintetizados en lo siguiente:

En primer lugar, menciona que en razón a la providencia a la que alude el auto atacado, enfatiza que el ejercicio de contradicción enrostra las falencias del auto interlocutorio N°. 2021 – 0473 emitido el 25 de junio de 2021.

Sentado lo anterior, la segunda sección la destina a exponer que el interlocutorio N°. 2021 – 0473 carece de motivación suficiente, por cuanto si bien uno de los reatos por los cuales fue condenado Álvaro Alfonso García Romero hace parte de listado de conductas que inserta el artículo 38G del Código Penal *"no es suficiente indicar esto para dejar de valorar los argumentos en concreto y como una universalidad"*, pues se está ante un instituto que hace menos lesiva la pena al reo.

Desde esa perspectiva, presenta en un tercer apartado las consideraciones sobre la indebida interpretación de la favorabilidad de la ley penal. Así, la sección inicia con la mención de lo dispuesto en el artículo 29 Superior, para señalar que en el presente asunto se tienen dos normas aplicables, una al momento en que ocurrieron los hechos y la norma vigente en la actualidad. Procede entonces a transcribir los textos de los artículos 38 del Código Penal en la redacción de la ley 599 de 2000 y 38G del Estatuto Represor del que anuncia vigencia *"al día de hoy"* sin precisar bajo cual tránsito legislativo, para solicitar en aplicación de la *Lex Tertia* *"extraer los apartes favorables de cada normativa aplicable al caso en concreto, en aras al Principio de Favorabilidad de la Ley Penal"*, en síntesis, tomar del artículo 38G la sección *"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código"*.

En subsidio interpone recurso de apelación.

## 3. Consideraciones.

3.1 De conformidad con el artículo 189 del C. de P. P. (Ley 600/2000) y artículo 176 del C. de P.P. (Ley 906/2004) el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos interlocutorios de primera instancia y debe sustentarse en el término fijado por la norma, luego de lo cual, será resuelto.



### 3.2 Sobre los recursos el Órgano de Cierre de la jurisdicción ordinaria tiene dicho<sup>1</sup>:

Los recursos son instrumentos establecidos por la ley para garantizar que las partes tengan la posibilidad de controvertir las decisiones judiciales que le son adversas a sus pretensiones, haciendo uso legítimo de esta manera del debido proceso y derecho de defensa, de origen constitucional y convencional.

La Ley 600 de 2000 estableció la oportunidad que tienen los sujetos procesales para interponer los recursos y sustentarlos. No basta con impugnar la decisión judicial, por ello, es una obligación legal del recurrente, además, sustentarla a través de un ejercicio dialéctico en el que se esbochen con fundamento las razones del disenso.

### 3.3 Caso concreto.

3.3.1 En punto de la verificación de los requisitos de procedencia, oportunidad y sustentación, se tiene lo siguiente.

Respecto al primer presupuesto, atendida la naturaleza de auto interlocutorio, palmaria es la satisfacción. En lo que atañe a la oportunidad, el disenso fue presentado el 26 de mayo de 2023, la notificación por estado data del 07 de julio de 2023, el periodo para recurrir comprendió hasta el 12 del mismo mes y año, luego sin mayor hesitación se concluye la interposición oportuna. Por último, frente a la sustentación, los argumentos vertidos ofrecen contenidos que serán analizados y sopesados, conforme pasa a verse.

3.3.2 Revisado el expediente, así como los argumentos del recurrente encaminados a la reposición del auto de fecha 17 de mayo de 2023, por medio del cual, en lo que centra el interés del disenso, la negativa para otorgar la medida sustitutiva de la pena de prisión intramural incorporada por el artículo 1º de la Ley 1709 de 2014, en esta oportunidad se mantendrá la postura exteriorizada por el despacho, según pasa a sustentarse.

3.3.2.1 En primer término, como quiera que en forma inicial el censor alude a la falta de motivación de la providencia con la cual, en pretérita oportunidad el juzgado negó a Álvaro Alfonso García Romero la sustitución de la pena intramural de que trata el artículo 38G del Código Penal, por cuanto en criterio del recurrente, por tratarse de la libertad de un condenado, no es suficiente para negar el sustituto indicar que la conducta por la cual fue declarado penalmente responsable se encuentra en el listado de reatos que incorpora el artículo 38G del C.P., el juzgado no la acoge por lo siguiente.

El artículo 38G del Código Penal impone al funcionario judicial verificar el cumplimiento de los presupuestos fijados por el legislador para determinar si es viable o no la concesión de la sustitución de la pena intramural. Uno de esos requisitos es que el postulado no haya sido condenado por alguno de los delitos que enlista el canon en mención.

<sup>1</sup> CSJ AP2058-2018, Radicado 52418, providencia del 23 de mayo de 2018.



En el presente asunto la constatación se ofrece diáfana y no permite la introducción de ninguna valoración subjetiva, pues se itera, por mandato del legislador, en principio, la concesión del sustituto está supeditada únicamente a la verificación de requisitos objetivos, el primero de los cuales no se satisface, al adecuarse la conducta de concierto para delinquir agravado, por la cual fue condenado Álvaro Alfonso García Romero al catálogo de modalidades a las cuales les fue vedada la concesión del sustituto domiciliario.

Así, el despacho actuó con sujeción al principio de economía procesal, que en palabras de la Corte Constitucional consiste "*principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia*"<sup>2</sup>, de lo que se sigue que, si la prohibición legal es evidente, resulta irrelevante para el resultado final entrar en valoraciones innecesarias.

En esa línea, no está demás enfatizar que al margen de las consideraciones de la defensa técnica, por mandato constitucional es facultad del legislador diseñar la política criminal del Estado, por tanto en cabeza de este reside la potestad para establecer cuales delitos merecen un tratamiento penitenciario especial, en concreto, determinar la procedencia o no de los mecanismos sustitutos de la prisión intramural o permisos administrativos, de suerte que no corresponde a los asociados, menos a los funcionarios judiciales, imponer su particular visión referente al nivel de importancia a la lesión que podría comportar un ilícito, sino acatar el mandato legal, como en el asunto que ahora concita la atención de la judicatura.

Desde esa perspectiva, tampoco es viable realizar un estudio diferente en los términos que reclama la defensa, se itera, por innecesario y, aún en gracia de discusión, contrario a lo dicho por el profesional del derecho, a través de la concesión de la sustitución de la pena intramural por la de lugar de domicilio, en manera alguna varía la situación jurídica del condenado para mutar a la de persona en libertad.

3.3.2.2 Como segundo aspecto, la censura reprocha la falta de integración de dos normas con el fin de dotarlas de efecto favorable al condenado García Romero. El discurso, que se contrae a lo que la doctrina y jurisprudencia categorizan como *Lex Tertia*, tampoco será acogido por el despacho. Veamos.

En principio, porque la materia ya fue objeto de análisis por parte de esta instancia ejecutora, sin que en el escrito contentivo de la petición o en el recurso incoado se inserten consideraciones que estructuren una argumentación diferente a la ya valorada.

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia C-037/98.



En efecto, tal como lo refiere el censor, esta judicatura, con auto interlocutorio N°. 2021-0705, proferido el 10 de septiembre de 2021, al momento de resolver las alzadas promovidas contra el auto interlocutorio N°. 2021-0473 emitido el 25 de junio de 2021, despachó en forma desfavorable la pretensión de la defensa encaminada a la aplicación de la figura de *Lex Tertia* en el presente asunto. Por su relevancia, se inserta a continuación in extenso, la argumentación del juzgado:

En segundo lugar, frente a lo que la defensa refiere como indebida valoración de la norma aplicable, concluye el Despacho, el argumento subyace en lo que la doctrina y jurisprudencia han denominado *lex tertia*, que no es otra cosa que la posible amalgama de disposiciones bajo la égida del principio de favorabilidad. Con todo, esa figura, de excepcional aplicación, se rige por la interpretación que en múltiples providencias ha realizado el Supremo de la Jurisdicción Ordinaria, como el que se trae a colación:

Empeñado en esta distorsión argumentativa, ningún esfuerzo discursivo planteó el apoderado para demostrarle a la Sala que los requisitos que trae la nueva Ley 1709 de 2014 en punto al otorgamiento de la detención domiciliaria, pueden ser combinados con los previstos – o no previstos – en el derogado artículo 38 de la Ley 599 de 2000, para confeccionar con las dos normas una tercera disposición que eluda la condición negativa vigente, en cuanto excluye el delito de Concierto para Delinquir Agravado y otros, del beneficio sustitutivo.

Se limitó el apoderado a afirmar sin previa demostración o análisis y sin ponderar el sentido de las decisiones que han reconocido por favorabilidad la viabilidad del pluricitado instrumento jurídico, que tales sentencias son el soporte jurídico en el que se debe apoyar su petición, pero no explicó por qué ese precedente es igual al supuesto fáctico y jurídico que reclama para su prohijada, ni discurrió, como era su deber, por los confines de la integridad del precepto jurídico en cuya guarda la Corte ha condicionado la admisibilidad de la combinación de leyes por vía de Favorabilidad, lo que implicaba argumentar o al menos plantear a guisa de ejemplo, que las decisiones que han tutelado el principio de favorabilidad por vía de ese mecanismo, guardan semejanza con el asunto pretendido, en tanto los aspectos tomados de una y otra norma no modifican la estructura del precepto jurídico porque cada uno de sus elementos puede escindirse en su concepción teórica y práctica, como lo ha considerado la Corte al seccionar la pena de prisión prevista para un determinado delito y la multa concurrente, tomando lo favorable para una y otra, de las disposiciones que se suceden en el tiempo.

A ese imperativo debió dirigir el recurrente sus esfuerzos para acreditar, en su caso, que la confección de los requisitos legales para el otorgamiento de la Detención Domiciliaria puede estructurarse mediante la segmentación de dos regulaciones sucesivas, sin que con ello se afecte la integridad jurídica del Instituto, demostrando que cada uno de sus elementos – condición, puede tomarse de uno u otro ordenamiento, sin afectar la estructura del precepto.

En la decisión impugnada indicó la Sala la improcedencia de la propuesta formulada por el togado para que por la vía de la favorabilidad se accediera a otorgársele la detención preventiva domiciliaria a su prohijada, "con base en el artículo 23 de la nueva ley 1709 de 2014 que extendió el beneficio a las conductas punibles cuya pena mínima prevista en la Ley sea de ocho (8) años de prisión o menos y simultáneamente se aplique el modificado artículo 38 de la ley 599 de 2000, que no restringe el subrogado, como lo hace el artículo 23 citado, a delitos como el Concierto para Delinquir Agravado."



Se dijo que ello implicaba la confección de una tercera norma, alterna al modificado artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y al artículo 22 de la Ley que lo reforma y adiciona, "distinta a como el instituto fue concebido por el legislador del 2000 y a como lo define la ley actual, desarticulando y desintegrando su formulación legal.", si se tiene en cuenta que la pretensión plantea unos requisitos para el otorgamiento de la DETENCIÓN DOMICILIARIA tomados fragmentariamente: el primero, que es extraído del actual artículo 38 B, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, consistente en que el delito por el cual se procede tenga una pena de ocho (8) años de prisión o menos; el segundo, que no se aplique de esta norma la restricción del numeral 2º en cuanto excluye del beneficio delitos como el Concierto para Delinquir Agravado, y es ahí en donde plantea que se tenga en cuenta ultra activamente la regulación derogada en cuanto no consagraba tal limitante, es decir que se tome de la norma anterior lo que no regula, ni prohíbe ni permite y, por último, que se traiga también de la anterior regulación el requisito subjetivo del numeral 2º del artículo 38, esto es, el buen desempeño personal, laboral, familiar o social del procesado que permita deducir que no pondrá en peligro la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena, aunque no explica por qué razón debería inaplicarse la norma actual que sustituyó ese factor subjetivo por el de la demostración del arraigo familiar y social del condenado.

Estos fragmentos extraídos de las dos regulaciones configuran una nueva concepción del instituto jurídico de la Prisión o Detención Domiciliaria quedando para delitos cuya pena mínima es igual o superior a ocho años y siempre que el comportamiento del procesado o condenado no ponga en peligro a la comunidad o el cumplimiento de la pena, contrariándose el espíritu de las normas sucedidas en el tiempo ya que la anterior, si bien conservaba un requisito objetivo mas riguroso para acceder al beneficio a partir de la pena mínima, compensaba ello al no restringirla para el tipo de delito, mientras que la actual amplió el espectro de concesión al elevar la pena mínima del delito por el cual se procede pero en compensación introdujo la restricción de los delitos enlistados en el artículo 68 A.

Ese efecto indeseable derivado del mecanismo de la conjugación normativa, es precisamente el que la Sala ha querido contener al exponer en pretéritas oportunidades sus condiciones de admisibilidad, (CSJ SP, 3 Sep 2001, Rad 16837)<sup>3</sup>.

Nótese que en el presente caso, el procurador judicial pretende que se aplique el artículo 38 del C.P, bajo la redacción original de la ley 599 de 2000, pero soslaya el requisito objetivo que la norma que invoca prevé "1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos."<sup>4</sup>, pero a la vez confunde la anterior con la prisión domiciliaria introducida por la ley 1709 de 2014, que fue concebida, sí para descongestionar los establecimientos carcelarios, pero sujeta al cumplimiento de los requisitos fijados por el Constituyente Derivado, en ejercicio del margen de configuración legislativa.

En síntesis, los mecanismos sustitutivos contenidos en los artículos 38 del Código Penal y 38G del mismo estatuto, son diferentes y no son susceptibles de armonizarse por vía de "lex tertia" conforme tiene decantado la Corte Suprema de Justicia.

El aserto que precede, en criterio de esta célula judicial, contiene suficiente motivación, apalancada en la fuente normativa, así como la interpretación que de la figura de Lex Tertia realizó el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria.

<sup>3</sup> CSJ AP1506 -2014, radicado 34099, providencia del 27 de marzo de 2014.

<sup>4</sup> Ley 599 de 2000.

<sup>5</sup> Obsérvese el quantum fijado para el delito de homicidio, por el cual fue condenado.



Aunado a ello, la defensa se limita a reproducir el contenido segmentado de las leyes que pretende se integren en una nueva disposición, sin atender la exigencia argumentativa de sustentar cómo en el caso concreto es viable aplicar la excepcional figura de Lex Tertia, conforme en forma pacífica ha decantado el Supremo de la Jurisdicción Ordinaria, esto es, *“siempre y cuando el precepto conserve su identidad y sentido jurídicos, por más que en su aplicación concreta deba relacionarse con otras normas”*<sup>6</sup>.

Al margen de la carencia, en sede del recurso, observa el despacho, el profesional del derecho se sustrae de ofrecer elementos de juicio que patenten el posible yerro de la decisión atacada de cara a una posible aplicación de la figura de Lex Tertia.

Consecuente con lo que acaba de verse, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, prescribe que: *“... en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable...”*. Lo anterior, no es otra cosa que la constitucionalización del principio de favorabilidad. Dicha prerrogativa es un elemento fundamental del debido proceso que no se puede desconocer, de manera que cuando durante el curso de la actuación penal<sup>7</sup>, tienen vigencias dos normas, es deber del funcionario judicial aplicar la ley más favorable al sentenciado.

Como presupuestos para establecer que es una norma es más favorable frente a otra se considera (i) Que se trate de una norma sustancial, o una procesal con efectos sustanciales. (ii) Que haya sucesión de leyes que regulen un mismo tema. (iii) que la ley posterior, tenga un trato más benigno para el procesado o condenado, comparada con la situación en comento.

Con ese derrotero, respecto a la posibilidad de integrar normas sustanciales, la Corte Suprema de Justicia precisó:

Para fijar el alcance del principio de favorabilidad tratándose de disposiciones de contenido sustancial en el campo penal, la Corte ha mantenido una postura teórica tradicional de acuerdo con la cual el derecho a la aplicación de la ley más favorable en términos del art. 29 superior, está a su vez condicionado por el principio de integridad del ordenamiento jurídico, es decir, que ha rechazado la combinación o mixtura de preceptos de un instituto regulado en una ley vigente y preceptos relacionados con el mismo instituto previstos por una nueva legislación, haciendo de esta manera predominar la universalidad de la regulación en un mismo cuerpo normativo frente a la aceptación de una ley híbrida o tercera ley construida con fragmentos de ambas.

La aplicación de preceptos completos a la vez que propugna por la integridad y sentido normativos, preserva la seguridad jurídica del sistema al que pertenecen y evita la dispersión a que puede dar lugar el fraccionamiento de institutos que han obedecido en cada oportunidad a un específico contexto fundacional y en la política criminal que los ha inspirado en cada momento legislativo<sup>8</sup>.

<sup>6</sup> CSJ AP1506 -2014, radicado 34099, providencia del 27 de marzo de 2014.

<sup>7</sup> Incluida por supuesto la etapa de la ejecución de la sanción punitiva.

<sup>8</sup> CSJ SP5107-2017 Radicado 47974 del 05/04/2017



De lo anterior se tiene que, si bien pueden integrarse los contenidos de dos normas, en aplicación del principio de favorabilidad, la nueva disposición no queda desprovista de control, en la medida que es el mismo ordenamiento jurídico el que condiciona su alcance y, tal como se sustentó en el auto interlocutorio N°. 2021-0705, para lo que es de interés en el presente asunto, se itera, *“los mecanismos sustitutivos contenidos en los artículos 38 del Código Penal y 38G del mismo estatuto, son diferentes y no son susceptibles de armonizarse por vía de Lex Tertia”*.

3.3.3 Como cuestión final, la defensa interpone en subsidio recurso de apelación. En punto de ello, aunque en la providencia atacada se limitó la alzada vertical a lo resuelto en el numeral primero, relativo al cumplimiento de la pena, atendido el criterio jurisprudencial actualmente vigente, conforme con el cual se predica la ejecutoria formal y no material de las decisiones proferidas por jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad en tratándose de las solicitudes que guardan relación, entre otras, como el presente asunto, con los mecanismos sustitutivos de la pena, el despacho concederá el recurso incoado en forma subsidiaria, para que el Superior provea lo que corresponda.

3.4 En tales condiciones, los argumentos del recurrente no son suficientes para reponer el auto adiado 17 de febrero de 2023, por cuyo medio este Juzgado negó la sustitución de la pena intramural al sentenciado Álvaro Alfonso García Romero y, dado que el defensor interpuso igualmente el recurso de apelación, este se concederá, en el efecto devolutivo ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>9</sup>, a donde se remitirá el expediente, de acuerdo con lo previsto en el literal c) del artículo 193 del Código de Procedimiento Penal.

3.5 Previo a ello, de conformidad con lo consagrado en el artículo 194, inciso 4º de la Ley 600 de 2000, el proceso deberá quedar a disposición de los sujetos procesales, en traslado común, por el término de tres (3) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados. Vencido el plazo, se enviará en forma inmediata la actuación al Superior.

#### 4. Otras determinaciones

De la revisión del expediente se advierte que esta judicatura en auto del 17 de mayo de 2023, ordenó requerir a la dirección del Cobog a efecto de remitir al juzgado ejecutor los documentos que se encuentren pendientes para reconocimiento de redención de pena en favor de Álvaro Alfonso García Romero, empero a la fecha la autoridad penitenciaria no ha atendido el requerimiento judicial, por lo que se reiterará.

<sup>9</sup> Acorde con la interpretación contenida en CSJ AP780-2019, radicado 55138.



En mérito de lo expuesto, la Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

**Resuelve:**

1º. No reponer el numeral 2º del auto interlocutorio Nº. 2023 – 0303 proferido el 17 de mayo de 2023, mediante el cual esta sede judicial, se estuvo a lo resuelto por este juzgado en auto interlocutorio Nº. 2021-0473 datado 25 de junio de 2021, ratificado con auto interlocutorio Nº. 2021-0705 proferido el 10 de septiembre de 2021, por cuyo medio negó al condenado Álvaro Alfonso García Romero la sustitución de la pena intramural reglada en el artículo 38G del C.P., acorde con lo vertido en la parte considerativa.

2º. Reponer el inciso final del auto interlocutorio Nº. 2023 – 0303, en el sentido de conceder, ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por la defensa.

3º. Por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad,

3.1 Reiterar requerimiento a la dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá para que remita a esta sede judicial los documentos que se encuentren pendientes para reconocimiento de redención de pena en favor del interno Álvaro Alfonso García Romero.

3.2 Surtir el traslado de que trata el artículo 194, inciso 4º de la Ley 600 de 2000 y remitir el proceso a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

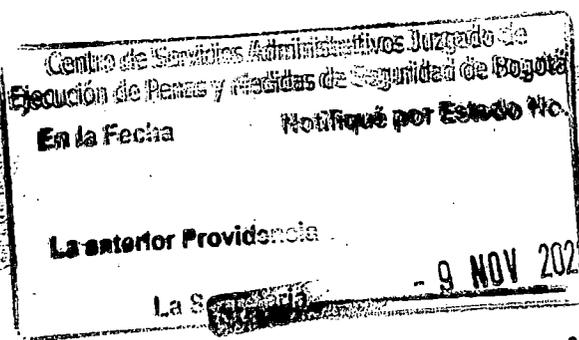
La ejecución continuará en el expediente digital.

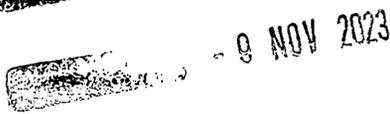
Notifíquese y cúmplase

  
Rosario Quevedo Amézquita  
Juez

NI 85454 – Auto del 20/09/2023

2201





*[Handwritten signature]*



HUELLA DACTILAR:

SI  NO

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

TD: \_\_\_\_\_

CC: \_\_\_\_\_

FIRMA: \_\_\_\_\_

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ALVARO GARCIA

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 29-sep-2023

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE AUTO: \_\_\_\_\_

A.S. R OFI. 634 OTRO 634 N°.

TIPO DE ACTUACION:

NUMERO INTERNO: 65454

CONSTANCIA DE NOTIFICACION COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

UBICACION 14

BOGOTA D.C., 29-sep-23

JUZGADO 2 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

